

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EDGAR RODRÍGUEZ GÓMEZ

Querellante-Apelado

v.

MULTINATIONAL INSURANCE
CO.; MULTINATIONAL LIFE
INSURANCE CO.

Querellada-Apelante

KLCE201800615

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: Despido
Injustificado
(Ley Núm. 80;
Procedimiento
Sumario)

Caso Núm.
K PE2013-5497

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2018.

La peticionaria Multinational Life Insurance Company solicita que revisemos y revoquemos la Sentencia emitida el 25 de abril de 2018¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en virtud de la cual se declaró “Ha Lugar” la Querella por despido injustificado instada por el señor Edgar Rodriguez Gómez. En consecuencia, el foro primario ordenó al patrono querellado a indemnizar al querellante en la cantidad de \$58,596.00 en concepto de mesada, más la indemnización progresiva adicional de \$9,021.70, para un total de \$103,704.00, más el interés aplicable y honorarios de abogado. Mediante su dictamen el TPI ordenó, además, el archivo con perjuicio de la Querella en cuanto a la parte coquerellada, Multinational Insurance Company, según ordenado por la Hon. Navas Auger el 20 de noviembre de 2014.²

¹ Archivada en autos y notificada el 27 de abril de 2018.

² Según surge de la Sentencia recurrida, en la Conferencia con Antelación al Juicio celebrada el 20 de noviembre de 2014, la Hon. Jueza Navas Auger acogió el desistimiento en cuanto a la parte coquerellada Multinational Insurance Company y relevó a la parte querellante de presentar moción en vista de que la parte querellada no tuvo objeción a dicha solicitud. No obstante, en el expediente no obra Sentencia Parcial, a esos efectos.

Los incidentes procesales en el presente caso, nos llevan a hacer un recuento detallado de su trámite judicial.

I.

La controversia de autos inició con la presentación de una Querella por alegado despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, *Ley de indemnización por despido injustificado*, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* (Ley Núm. 80). La Querella fue instada el 23 de diciembre de 2013 por el señor Edgar Rodríguez Gómez (señor Rodríguez o recurrido) en contra de Multinational Insurance Company, antes National Life Insurance Co. El recurrido interpuso la acción bajo el procedimiento especial de carácter sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). En síntesis, el señor Rodríguez alegó que trabajó para National Life Insurance, Co. (NALIC) durante más de cinco (5) años, mediante contrato de empleo a tiempo indeterminado, que Multinational Insurance Company adquirió a NALIC por compra y se convirtió en patrono sucesor de ésta, que fue despedido sin justa causa el 30 de diciembre de 2011 y que, el salario más alto devengado fue de \$276,000.00 anuales, equivalentes a \$23,000.00 mensuales y a \$5,307.69 semanales. Solicitó indemnización en virtud de la Ley Núm. 80, más una indemnización progresiva adicional.

Multinational Insurance Company contestó la Querella el 2 de enero de 2014 y, entre otras cosas, alegó que no adquirió a NALIC, sino que es una aseguradora independiente y separada de la misma denominada Multinational Life Insurance Company (Multinational Life o peticionaria). El señor Rodríguez solicitó permiso para enmendar la Querella a los fines de incluir a Multinational Life como parte querellada. La Querella enmendada incluyó las mismas alegaciones que la Querella original. El TPI autorizó la enmienda y se expidió el

emplazamiento dirigido a la peticionaria, el cual fue diligenciado el 4 de septiembre de 2014.

El 24 de septiembre de 2014 las querelladas Multinational Life y Multinational Insurance Company contestaron, conjuntamente, la Querrela enmendada y, entre otras defensas, alegaron afirmativamente que el señor Rodríguez renunció libre y voluntariamente a su empleo el 10 de noviembre de 2011, que Multinational Life no adquirió a NALIC, sino que es la misma entidad, la cual cambió de nombre y que, Multinational Insurance Company es una aseguradora independiente y separada de Multinational Life. La peticionaria alegó, además, que el peticionario firmó un “Acuerdo y Relevó General” y como parte del mismo se le pagó \$80,730.37.³ Además, las querelladas, solicitaron mediante moción, la conversión del trámite a uno ordinario o que se le permitiera completar un descubrimiento de prueba dentro de un término razonable. Solicitaron al TPI que tomara conocimiento de la Demanda y Contestación a la Demanda por parte del señor Rodríguez en el caso K AC2012-0306.

El 10 de octubre de 2014, el señor Rodríguez solicitó la anotación de rebeldía debido a que Multinational Life no presentó su contestación oportunamente. Las partes querelladas se opusieron a dicha solicitud. El 29 de octubre de 2014⁴, el TPI denegó la anotación de rebeldía en cuanto a la Contestación enmendada.

El 20 de noviembre de 2014 estaba pautada la Conferencia con Antelación al Juicio y en corte abierta, el representante legal del recurrido desistió de la Querrela en contra de Multinational Insurance Company. El TPI indicó que dictaría Sentencia Parcial y, entre otros asuntos, concedió a las partes 120 días para completar el descubrimiento de prueba.⁵

³ Petición de *Certiorari*, Apéndice, págs. 27-33.

⁴ *Íd.*, págs. 34-36. La Orden fue archivada en autos y notificada el 31 de octubre de 2014.

⁵ *Íd.*, págs. 76a-76c.

El 1 de diciembre de 2014 el recurrido acudió ante este foro apelativo, mediante el recurso KLCE201401604 por estar en desacuerdo con la denegatoria de anotación de rebeldía notificada el 31 de octubre de 2014. El 30 de enero de 2015, un panel hermano de este foro determinó que la peticionaria no contestó la Querrela en el término dispuesto en la Ley Núm. 2. Mediante Sentencia de 12 de abril de 2016, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la determinación de esta segunda instancia judicial por el fundamento de que actuó sin jurisdicción, pues el recurso se presentó fuera del término legal.

Proseguido el trámite ante el TPI, surge del expediente una Orden del 18 de febrero de 2015⁶ en la que el foro primario anotó la rebeldía a Multinational Life.

Tras varios escritos de las partes, relacionados a la conversión del procedimiento en uno ordinario, el foro primario emitió Resolución el 6 de marzo de 2017, mediante la cual declaró “Ha Lugar a la solicitud de anotación de rebeldía y al señalamiento de vista.” Además, el TPI determinó lo siguiente: “Se deja sin efecto el señalamiento de Conferencia con Antelación a Juicio pautado para el 7 de marzo de 2017 y se convierte el Juicio en su Fondo pautado para el 11 de abril de 2017 en una Vista de Rebeldía. Dicha Vista será únicamente en cuanto al cómputo de mesada.”

Inconforme, Multinational Life recurrió en alzada ante este foro apelativo mediante el recurso KLCE201700503 en el cual solicitó la revocación de tal determinación, así como la paralización de los procedimientos. Mientras tanto, el recurrido presentó, el 28 de marzo de 2017, una *Moción para que se dicte sentencia sin necesidad de vista*. Esta Moción fue declarada “No Ha Lugar”, a través de la Resolución de 31 de marzo de 2017, en la que el TPI hizo constar que la

⁶ Íd., págs. 37-38. La Orden fue archivada en autos y notificada el 20 de febrero de 2015.

determinación sobre anotación de rebeldía estaba ante la consideración de este foro.

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2017 este Tribunal denegó la paralización del caso y la expedición del auto solicitado. La peticionaria acudió mediante recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto (CC-2017-0318), petición que fue declarada “no ha lugar” el 19 de mayo de 2017.⁷

El 13 de julio de 2017 el recurrido reiteró, mediante Moción, su solicitud para la continuación de los procedimientos y para que se dictara sentencia sin necesidad de vista, la que el foro primario declaró “no ha lugar”. En diciembre de 2017 Multinational Life presentó dos mociones ante el TPI en las que, entre otras cosas, solicitó que no se consideraran admitidas varias alegaciones contenidas en la querella enmendada debido a que fueron alegadas incorrectamente y otras consistían en alegaciones concluyentes o determinaciones de derecho.⁸ El recurrido se opuso a las referidas mociones y solicitó que se tuvieran por no presentadas. La peticionaria presentó Dúplica a dicha oposición.

El 2 de febrero de 2018⁹ el TPI declaró “No Ha Lugar” las mociones presentadas por Multinational Life y resolvió que, durante la vista evidenciaria en rebeldía, el Tribunal haría las determinaciones correspondientes sobre las alegaciones de la Querella Enmendada correctamente alegadas. En su Resolución, el foro primario pautó vista en rebeldía para el 5 de abril de 2018, en la que atendería únicamente el cómputo de la mesada del señor Rodríguez y en la que la intervención de Multinational Life sería limitada a impugnar la cuantía reclamada. El TPI puntualizó que la parte querellada se encontraba en rebeldía y se le garantizaría el debido proceso de ley aplicable a estos casos.

⁷ Íd., pág. 534.

⁸ Íd., págs. 97-

⁹ Íd., págs. 203-204. La Resolución fue archivada en autos y notificada el 6 de febrero de 2018.

La peticionaria instó *Urgente Moción Aclaratoria*, en la cual planteó que la determinación del TPI en su Resolución de 2 de febrero de 2018, repercutía en el debido proceso de ley que le cobija, debido a que, primeramente, le competía al foro primario dilucidar si las alegaciones de la Querella enmendada en cuanto al despido injustificado, habían sido correctamente alegadas, para luego, resolver el asunto relativo al cómputo de mesada y no en orden contrario. El TPI se dio por enterado de la referida moción.

En desacuerdo con la Resolución interlocutoria emitida el 2 de febrero de 2018, la peticionaria instó el recurso de *Certiorari* KLCE201800234. El 28 de febrero de 2018, un panel hermano denegó la expedición del auto solicitado dado a que se recurría de una Resolución interlocutoria en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 y por no cumplirse los requisitos establecidos en el caso de *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.* 147 DPR 483 (1999).

Ante la determinación de este Tribunal, Multinational Life acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de *Certiorari* y en solicitud de paralización de procedimientos (CC-2018-318). Mediante Resolución de 3 de abril de 2018, ambas peticiones fueron declaradas “no ha lugar”.¹⁰

Así, la vista en rebeldía fue celebrada el 5 de abril de 2018. La prueba del recurrido consistió en la certificación sobre la retención de contribuciones, conocida como la “W2” para los años 2009 y 2010. La peticionaria objetó dicha prueba debido a que el salario reflejado en dichas certificaciones no correspondía al salario alegado en la Querella original y la enmendada. El TPI declaró con lugar la objeción presentada en cuanto a que la parte querellante no podía enmendar las alegaciones con la prueba presentada. Las “W2” de los años 2009 y 2010 quedaron admitidas en evidencia y el caso fue sometido por la parte querellante. Por su parte, Multinational Life solicitó la

¹⁰ Íd., págs. 639-640. La Resolución fue notificada el 5 de abril de 2018.

desestimación de la querrela por insuficiencia de prueba (*Non Suit*). El TPI se reservó el derecho de adjudicar la solicitud de desestimación. La peticionaria solicitó al TPI que tomara conocimiento judicial de todos los hechos no susceptibles de controversia razonables, entre ellos, las admisiones judiciales del señor Rodríguez en la Contestación Enmendada a la Demanda en el caso K AC2012-0306 y la Opinión emitida por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67 (2015). El TPI determinó que reservaría el derecho de evaluar los documentos señalados para conocimiento judicial.

Veinte días posteriores a la vista, el foro *a quo* dictó la Sentencia aquí recurrida en la que determinó que, “[e]n el caso de autos las alegaciones que expone la Querrela Enmendada son suficientes para dar por probado el hecho del Despido.” Así también, concluyó que, por estar en rebeldía, el Querellado no pudo demostrar la justa causa para el despido del querellante. En atención a lo anterior, el TPI resolvió que el querellante pudo establecer que su despido fue injustificado y, por ende, es acreedor al remedio de la mesada. Surge de la Sentencia que el TPI tomó conocimiento judicial de los casos *Malavé v. Oriental Bank*, 167 DPR 594 (2006); *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455 (2010) y, *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores FirstBank*, 193 DPR 38 (2015), luego de lo cual consignó que no encontró ningún hecho adjudicativo sobre la controversia entre las partes que pueda abonar a la resolución del caso. Asimismo, hizo constar que “el tribunal no tiene autoridad para entrar a considerar defensas tales como que el querellado no es patrono sucesor o que existe un acuerdo de relevo de mesada”, ya que evaluar dichas defensas, equivaldría a permitirle al querellado la presentación de prueba, por vía de conocimiento judicial, a pesar de la anotación de rebeldía. En consecuencia, el TPI declaró “No Ha Lugar” la moción de *Non Suit* y “Ha Lugar” la acción por despido injustificado.

Oportunamente, la peticionaria, presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa, en el que plantea la comisión de ocho errores por parte del foro de primera instancia, los cuales transcribimos a continuación:

Primero: Erró el TPI al emitir una Sentencia mediante la cual se penalizó a Multinational Life sin ningún trámite, proceso o introspección justa, propia y adecuada de las alegaciones insuficientes e incorrectas de la querrela enmendada, por el mero hecho de que se le hubiera anotado la rebeldía. De esta forma, se adjudicó que el querellante era acreedor del remedio solicitado sin que éste hubiera alegado correctamente, ni establecido, atendido o probado, los hechos específicos los cuales de su faz eran demostrativos que era merecedor de tal derecho. Tanto, en cuanto al alegado caso bajo la Ley 80 (Directo o Constructivo), al igual que en relación con la contención de patrono sucesor. Todo ello a su vez constituyó un grave fracaso de la justicia.

Segundo: Erró el TPI ya que en el descargo de la encomienda de ejercer su función adjudicativa así como formar conciencia judicial, de un caso en donde la parte querellada estaba en rebeldía, debió como mínimo, y como parte de los trámites y procesos, atender las solicitudes que se hicieron a los efectos de evaluar la suficiencia e incorrección de las alegaciones de la querrela enmendada, así como comprobar la veracidad de las alegaciones, mediante prueba y/o al menos, y como mínimo, hacer algún tipo de examen, evaluación o investigación en cuanto a las mismas, ya fuera en la *vista*, o en las *vistas que fueren necesarias*. Este deber ministerial nunca se ejerció, ni siquiera en la vista señalada para el 5 de abril de 2018, repercutiendo lo mismo en que la diversidad de incorrecciones e insuficiencias de las alegaciones nunca pasaron por el crisol del tribunal, teniendo lo mismo el efecto de producirse un dictamen a base de la mera entrega de los documentos por conducto de la representación legal del querellante. Esta situación no solo colocó a Multinational Life en una posición de desventaja y de total indefensión, sino que repercutió en la violación del debido proceso de ley. Todo ello a su vez constituyó un grave fracaso de la justicia.

Tercero: Erró el TPI al haber emitido la Resolución Interlocutoria de 2 de febrero de 2018, según notificada al 6 de febrero de 2018 (APÉNDICE, págs. 10-13), mediante la cual instruyó y restringió a las partes a que en la vista del caso, no se dilucidarían los aspectos respecto a la responsabilidad del patrono, a pesar de la insuficiencia e incorrección de las alegaciones, por lo cual tampoco se podría hacer un contrainterrogatorio en cuanto a ninguno de los aspectos relativos con el despido o renuncia voluntaria, sino que la misma sería mera y estrictamente en cuanto al cómputo de la mesada. De esta forma, y desde ese momento, colocó a la parte compareciente en un estado de desventaja e indefensión. Lo mismo constituyó otro aspecto adicional de violación al debido proceso de ley, así como un fracaso de la justicia.

Cuarto: Erró el TPI al resolver que estaba impedido de tomar **Conocimiento Judicial**, dada la situación de que Multinational Life estaba en rebeldía, en cuanto a una serie de hechos adjudicativos que no estaban sujetos a controversia razonable (indisputables) y los cuales eran esenciales e indispensables para el debido análisis y adjudicación de la Querella Enmendada del caso de marras. Todo ello también es parte integral de un grave fracaso a la justicia.

Quinto: Erró el TPI al proceder a hacer un cómputo de mesada a pesar de que el querellante no le colocó en posición de así poder hacerlo en cuanto a ningún aspecto, ya fuera en relación al tema primario de la responsabilidad del patrono, y que daba base a ser acreedor de la mesada, como en cuanto a la misma.

Sexto: Erró el TPI al descartar como parte de los procesos y trámites que se tenían que analizar la situación de la **doble compensación**, en virtud de la cual tampoco ni siquiera se consideró si se debía **acreditar** la cantidad de **\$80,730.37** que se le había pagado al querellante cuando, y como parte de la terminación de su empleo, y en virtud de un “*Acuerdo de Relevo General*” que suscribió en 10 de noviembre de 2011, constituyendo lo mismo un enriquecimiento injusto acorde con lo resuelto en casos como *Orsini García vs. Secretario de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009); *Vélez Cortés vs. Baxter*, 179 DPR 455 (2010). Todo ello también es parte integral de un grave fracaso a la justicia.

Séptimo: Erró el TPI al ni siquiera considerar en la vista la presunción de la Regla de Evidencia 304(5), a tono con la solicitud que Multinational Life hizo a esos efectos, de que toda evidencia voluntariamente suprimida, en este caso el testimonio del querellante, tanto para establecer su caso y/o el cómputo de mesada, le hubiere sido adversa si la hubiera ofrecido.

Octavo: Erró el TPI al emitir una Sentencia contra Multinational Life sin considerar la reclamación de epígrafe podría estar imbricada con los procedimientos de jurisdicción exclusiva ante el Tribunal Supervisor en ese caso de la Oficina de Comisionado de Seguros de Puerto Rico, T. San Juan, Civil KAC2011-0517, particular que podría incidir sobre la jurisdicción en el presente caso. Lo mismo a la luz de que el querellante trabajaba coetáneamente, y en calidad de Vicepresidente de Operaciones para dicha aseguradora liquidada. Todo ello a su vez incidía en el proceso adjudicativo sobre la responsabilidad del patrono, así como el de la evaluación para el cómputo de mesada.

El recurrido presentó *Escrito de Mostración de Causa sobre Expedición de Certiorari*. Con el beneficio del mismo y la regrabación de los procedimientos en la vista celebrada el 5 de abril de 2018, así como la *Réplica a “Escrito de Mostración de Causa sobre Expedición de*

Certiorari”, procedemos a evaluar el recurso y a disponer de la controversia ante nuestra consideración, luego de analizar, a continuación, el siguiente marco jurídico pertinente a los asuntos planteados.

II.

A. *Certiorari*

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender el presente recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.* y la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, Sección 4, 32 LPRA sec. 3121. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción.

En casos en que se revise la sentencia en rebeldía en un pleito laboral mediante un trámite sumario de la Ley Núm. 2, *supra*, el *certiorari* es el recurso apropiado. Esta revisión se limita a los procedimientos, según lo regula este precepto legal en su Sección 4, *infra*.

B. Procedimiento Sumario Laboral

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2), *supra*, establece un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales, dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. *Medina Nazario v. Mc Neil HeathCare, LLC.*, 194 DPR 723, 731-732 (2016), citando a *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923 (1996). Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos

entre un empleo y otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos judiciales ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, supra, nuestro Máximo Foro demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, supra, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) **criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil**; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) **la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela**, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia** y el embargo preventivo”. (Énfasis nuestro).

De esta manera, la Ley Núm. 2, supra, establece que se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil a los trámites al amparo de dicho estatuto en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido. 32 LPRA sec. 3120. Por tal razón, nuestro Tribunal Supremo precisó que para resolver si determinado trámite ordinario dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil puede o no aplicar al procedimiento sumario de las reclamaciones laborales, hay que

examinar si la regla procesal civil concernida resulta conflictiva o contraria a alguna disposición específica de la ley especial, y con el carácter sumario del procedimiento. *Aguayo Pomales v. R & G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006). Ahora bien, aunque este procedimiento limita el uso de las reglas procesales y sitúa al patrono en una situación procesalmente un poco más onerosa que la del trabajador, el procedimiento sumario no es una carta en blanco para la concesión de remedios a trabajadores que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen su derecho a lo reclamado. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra; *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314 (1975).

La política pública detrás de esta ley persigue facilitar la resolución de los pleitos laborales de manera expedita, de modo que estas sean lo menos onerosa posible para los trabajadores. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. Para lograr este objetivo, la propia Ley Núm. 2, ha establecido los términos bajo los cuales se tramitarán las acciones instadas bajo la norma. Por tal motivo, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico solo serán aplicables al procedimiento sumario en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 493.

De otra parte, aunque la Ley Núm. 2 propone un carácter sumario, su propósito no es imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el querellado. *Lucero v. San Juan Star*, supra; *Rivera v. Insular Wire Products*, supra. Sin embargo, “no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos en aras de conseguir un resultado justo.” Íd; *Ocasio v. Kelly Services, Inc.*, 163 DPR 653 (2005); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

A tales efectos, se ha reiterado el carácter reparador y expedito del procedimiento establecido bajo la Ley Núm. 2, bajo un enfoque proteccionista en beneficio del obrero. Por otra parte, se ha dejado manifiestamente claro que dicha postura no puede tener el efecto de privar a la otra parte de un debido proceso de ley. En ese sentido, a la parte querellada al menos debe dársele la oportunidad de ser notificada adecuadamente del pleito en su contra de tal manera que exista una probabilidad razonable de que éste será informado de la existencia del mismo para que así pueda defenderse de la querella.

La Ley Núm. 2, Sección 3, dispone unos términos cortos para que un patrono querellado pueda presentar y servir al querellante su alegación responsiva, ante el foro de primera instancia. 32 LPRA sec. 3120.

La consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *León García v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir un deber procesal.¹¹ En virtud de ello, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*, supra. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal según establecida por la referida Sección 3 de la Ley Núm. 2. Íd.

En lo pertinente al proceso de revisión, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, promulga lo siguiente:

¹¹ Hernández Colón, *Práctica Jurídica de P.R., Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., p. 287 (2010).

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la Sección 3 de esta Ley, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos será final y de la misma no podrá apelarse.

Si ninguna de las partes compareciere al acto del juicio, el tribunal pospondrá la vista del caso; si compareciere sólo el querellado, a instancias de éste, el tribunal desestimaré la reclamación, pero si sólo compareciere el querellante, el tribunal a instancias del querellante dictará sentencia contra el querellado concediendo el remedio solicitado. En uno u otro caso, la sentencia será final y de la misma no podrá apelarse.

Se dispone, no obstante, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

La determinación dictada por el Tribunal de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante auto de *certiorari*, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución. (Énfasis nuestro).

La Sección antes citada dispone que, en los casos en que se hubiese dictado sentencia en rebeldía, el recurso de *certiorari* solo estará disponible para revisar “los procedimientos exclusivamente”.

Según indicamos, si la parte querellada no presenta su contestación a la querella conforme la sección 3120, *supra*, a instancias de la parte querellante, el juez debe dictar sentencia en contra del querellado concediendo el remedio solicitado. No obstante, esto no quiere decir que el tribunal está obligado a dictar sentencia a favor del querellante si de las alegaciones de la querella no surge una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Services*, *supra*. La consecuencia jurídica de la anotación en rebeldía es que se admitan como ciertos los hechos correctamente alegados en la querella sin que el tribunal esté privado de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de

acción que amerita la concesión del remedio reclamado. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

En conformidad con la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y en relación con el descargo de los tribunales de su función adjudicativa en un pleito en rebeldía, **el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba.** Esto es, si un tribunal necesita, para poder dictar sentencia en rebeldía, comprobar la veracidad de cualquier alegación o hacer una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas.

En *Ocasio v. Kelly Services*, supra, caso tramitado al amparo de la Ley Núm. 2, el Tribunal Supremo citó en extenso las expresiones realizadas en *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978), en cuanto a la adjudicación de un pleito en rebeldía y dispuso que:

...los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación “de cualquier aseveración” mediante prueba. A tal efecto, el tribunal “deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.” Y con referencia a una parte demandada en rebeldía -que ha comparecido previamente- le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho. (Citas omitidas). Véase, también, *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

De la misma manera nuestro Tribunal Supremo resolvió en el caso de *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 937, al indicar que “el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía per se de una sentencia a favor del querellante. Como es sabido, al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante.”

C. Ley de despido injustificado

En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha afirmado la importancia que tiene en nuestra sociedad el derecho al trabajo. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894 (2011). El andamiaje legislativo en el ámbito laboral reconoce que el trabajo es un elemento central, tanto por lo que significa a nivel individual en la vida diaria de la ciudadanía como por el beneficio colectivo que se genera cuando, a través del esfuerzo, ofrecemos calidad de vida y desarrollo social y económico para nuestro país. Íd. A través de nuestra jurisprudencia, también se ha reconocido que en dicha dinámica la persona empleada es aún la parte más débil. Tomando en cuenta ello, se han aprobado una serie de estatutos con el fin de “proteger el empleo, regular el contrato de trabajo y asegurar la salud y seguridad del obrero”. Íd., pág. 903.

La Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et. seq.* (Ley Núm. 80), regula las acciones relacionadas con el despido de un empleado. Dicha pieza legislativa se aprobó con la intención de proteger a los trabajadores en la tenencia de empleo y para desalentar los despidos injustificados. De esta manera, una vez un empleado insta una causa de acción contra su patrono al amparo de la Ley Núm. 80, nuestro ordenamiento legal vigente a la fecha de la presentación de la Querrela de autos, es claro en disponer que “el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con el pago de la mesada.” 29 LPRA 185k(a); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 385 (2011). (Énfasis nuestro).

De esta forma, “[l]a Ley Núm. 80, crea una presunción de que todo despido es injustificado y que le corresponde al patrono, mediante preponderancia de la prueba, demostrar lo contrario; es decir, que hubo justa causa. 29 LPRA sec. 185a; *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR

681, 670 (2004); *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 230-231 (1998); *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 145, 152 (1987). Así, el peso de la prueba para establecer que el despido fue justificado, una vez activada la presunción, recae en el patrono y el criterio, como en cualquier proceso civil, es el de preponderancia de la prueba”. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, págs. 906-907. Si el patrono revierte la presunción, el empleado tiene que presentar prueba de refutación para establecer que el despido fue injustificado, pero en esta ocasión no tendrá el beneficio de la referida presunción. *Belk v. Martínez*, supra.

No obstante, para disfrutar de la presunción generada por la Ley Núm. 80, hace falta, como elemento de umbral, que haya habido un despido. **El empleado tiene que demostrar** que cumple los requisitos de la causa de acción: que fue empleado de un comercio, industria u otro negocio; que su contrato era por tiempo indeterminado; que recibía remuneración por su trabajo, **y que fue despedido de su puesto.** *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, pág. 907.

La Ley Núm. 80, articula los supuestos que constituyen justa causa para el despido en su Artículo 2. Como regla general, todo despido es injustificado, a menos que responda a las excepciones provistas en la propia Ley Núm. 80. Será justa causa para el despido: (1) que el obrero siga un patrón de conducta impropia o desordenada; (2) que el empleado no rinda su trabajo en forma eficiente o lo haga tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento; (3) que el empleado viole reiteradamente las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento, siempre que se le haya suministrado oportunamente copia escrita de los mismos; (4) que surja el cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento; (5) que sucedan cambios tecnológicos o de reorganización, cambios de estilo, diseño o naturaleza del producto que

se produce o maneja por el establecimiento y cambios en los servicios rendidos al público; o (6) que se requieran reducciones en el empleo debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 905-906.

Un despido que tenga lugar en otras circunstancias, será injustificado y se compensará con el pago de la mesada. Es decir, la Ley Núm. 80, *supra*, aplica a aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) estén contratados sin tiempo determinado; (2) reciban una remuneración, y (3) sean despedidos de su cargo, sin que haya mediado justa causa. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush, Co.*, supra, págs. 906.

En el caso de *Srio. del Trabajo v. I.T.T.*, 108 DPR 536, 542 (1979), nuestro más Alto Foro indicó que la “[l]ey no pretende ni puede . . . ser un código de conducta conteniendo una lista de faltas claramente definidas y la sanción que corresponde a cada una y en cada instancia, si ha de ser reprimenda, suspensión o despido. Esa es opción del patrono que puede adoptar reglas y reglamentos razonables que estime necesarios para el buen funcionamiento de la empresa”. Así, pues, los patronos pueden aprobar reglamentos internos y establecer las normas de conducta en el lugar de trabajo que estimen necesarias, y los empleados estarán sujetos a ellos, siempre y cuando los mismos cumplan con el criterio de razonabilidad. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 572-573 (2001). Ahora bien, en cualquier caso, para que las violaciones a las normas del trabajo constituyan “justa causa” para el despido, el patrono tiene que probar la razonabilidad de las normas establecidas, que le suministró copia escrita de éstas al empleado y que el empleado las violó. *Rivera v. Pan Pepín*, supra, págs. 689-690.

Del mismo modo, nuestro Máximo Foro ha puntualizado que la Ley Núm. 80, *supra*, no favorece el despido como sanción a la primera falta, como regla general. Sin embargo, dicha regla no es absoluta. El

Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al advertir que la Ley Núm. 80, *supra*, no veda por completo la alternativa de despedir a un empleado que haya cometido solamente una falta. Además, nuestro más Alto Foro también ha reiterado que la falta que dé lugar al despido tiene que ser de tal seriedad o naturaleza, tan grave, tan lesiva a la paz y al buen orden de la empresa, que resulte imprudente tener que esperar su reiteración para destituir al empleado. *Jusino et als. v. Walgreens*, *supra*, págs. 573-574.

Según se ha establecido doctrinalmente, “en Puerto Rico no existe una prohibición absoluta contra el despido de un empleado. Si existe justa causa, éste puede ser despedido”. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763, 775 (1992).

D. Preponderancia de la prueba

Como indicamos antes, el Artículo 11 de la Ley Núm. 80, vigente a la fecha de los hechos de este caso, crea una presunción de que el despido de un empleado es injustificado, por lo que le corresponde al patrono mediante preponderancia de la prueba demostrar la justa causa para prescindir de los servicios del empleado. 29 LPRA sec. 185k; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 906-907; *Rivera v. Pan Pepín*, *supra*, pág. 690. Ello implica que, aunque según dispone la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, sería al reclamante a quien corresponde probar mediante preponderancia de prueba sus alegaciones para prevalecer en el pleito, esta norma “encuentra una excepción en los casos de reclamación de indemnización por despido injustificado presentados al amparo de la Ley Núm. 80.” *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 379 (2001). Una vez probados los hechos que dan base a la activación de la presunción, cambia el peso de la prueba, de forma que la otra parte tendrá la obligación de persuadir al juzgador sobre lo contrario:

[...] una vez activada la presunción ordenada por ley, la parte contra quien se emplea tiene el deber de presentar prueba para rebatir la presunción y dicha evidencia debe,

además, persuadir al juzgador. De lo contrario, el hecho presumido sobrevive. A ello nos referimos cuando caracterizamos las presunciones en el área civil como fuertes. Como nos dice el profesor Chiesa Aponte, “[n]o se trata sólo de la carga de presentar evidencia, sino también de que la evidencia sea de [tal calidad] que persuada al juzgador [o juzgadora] de que lo más probable es la falsedad del hecho presumido.”

[...] Si se logra activar la presunción y la evidencia que presenta el patrono no la derrota, la presunción sobrevive y prevalece el obrero. Pero, para establecer el hecho base que da vida a la presunción, el trabajador tiene que probarlo al amparo de la citada Regla 110. Solamente tiene el peso de la prueba en cuanto al establecimiento del hecho básico. En lo demás, entiéndase la disposición final del pleito una vez se activa la presunción, la carga probatoria es del patrono. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, supra, págs. 911 y 912, (nota al calce omitida).

La tarea de los tribunales en casos de despido injustificado es evaluar las situaciones específicas que se les presentan para determinar si existió la justa causa para el despido, aunque la situación no esté específicamente enumerada en el estatuto. *Jusino et als. v. Walgreens*, supra.

Lo anterior no implica que las controversias laborales por despido injustificado siempre tengan que probarse mediante prueba directa. Por el contrario, este tipo de caso es susceptible de probarse ya sea mediante prueba directa o prueba circunstancial. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719 (2000). Sobre el particular, las Reglas de Evidencia disponen:

Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla 110(H) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Esta consideración está fundamentada en el hecho de que la evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la evidencia directa. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 294 (1986). La distinción principal entre la prueba directa y la indirecta es que la primera logra

establecer un hecho sin necesidad de ulterior consideración, inferencia o razonamiento. Mientras, la segunda tiene la particularidad de que, aunque fuere creída por el juzgador, no será suficiente para probar el hecho que se pretende probar con ella, sino que se requiere un proceso de inferencias en conjunción con otra evidencia ya admitida o por admitirse, o un razonamiento basado en la experiencia y las inferencias que hace una persona razonable. Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Editora Corripio, C., Tomo. II, 1998, pág. 1239.

E. Cálculo de la mesada

El Art. 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, detalla la manera en que se realizará el cálculo de la mesada cuando el empleado realiza un trabajo por cualquier tipo de remuneración. En lo pertinente, el Art. 4 explica: “La indemnización que establece el Artículo 1 de esta ley se pagará tomando como base el tipo de salario más alto devengado por el empleado dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores al momento de su despido”. 29 LPRA 185d. (Subrayado nuestro). De otra parte, el Art. 7 detalla: “La mesada de la compensación y la indemnización progresiva por cesantía sin justa causa, [...] se computará a base del mayor número de horas regulares de trabajo del empleado, durante cualquier período de treinta (30) días naturales consecutivos, dentro del año inmediatamente anterior al despido.” 29 LPRA 185g. (Subrayado nuestro).

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquéllos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial. 29 LPRA sec. 185a.

Finalmente, el Artículo 9 de la Ley Núm. 80, *supra*, vigente a la fecha de presentación de este caso¹², establece lo siguiente:

Se declara irrenunciable el derecho del empleado que fuere despedido de su cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización que establece el Artículo 1 de esta Ley.

Será nulo cualquier contrato, o parte del mismo, en que el empleado renuncie a la indemnización a que tiene derecho de acuerdo a esta Ley. 29 LPRA sec. 185i.

Sobre el pago de la mesada que confiere la Ley Núm. 80 a empleados despedidos injustificadamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que:

De ordinario, este tipo de compensación se obtiene luego de un proceso judicial. Sin embargo, los patronos han optado por transar el pago de esta indemnización, mediante los denominados “Acuerdos de Relevo”. Esta modalidad de compensación por despido responde a una obligación contractual, con la diferencia de que esta clase de contrato, por su naturaleza transaccional, está supeditado a que ambas partes consientan a concesiones recíprocas. Además, para que sean válidos, estos acuerdos deben cumplir con el pago total de la “mesada” porque el derecho a ésta no es renunciable. *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 629 (2009).

F. Conocimiento Judicial

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, permite a los tribunales, aun en la etapa apelativa, tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujetos a controversia razonable. No son razonablemente controvertibles si: 1) son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o 2) son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. La referida Regla promulga lo siguiente:

CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS ADJUDICATIVOS

(a) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

¹² Este Artículo fue enmendado mediante la *Ley de transformación y flexibilidad laboral*, Ley Núm. 4-2017.

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(c) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.

(d) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(e) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

.

Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto, un hecho en controversia según alegaciones y el derecho sustantivo, sin la necesidad formal de presentar evidencia. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 704 (2001); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991). Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. “[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”.¹³ El promovente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre los que se pretende tomar conocimiento judicial.

El inciso (B) de la Regla 201 de Evidencia, *supra*, distingue entre el conocimiento judicial de carácter permisible y el conocimiento judicial de carácter mandatorio. Satisfecho el requisito del inciso (A), los tribunales pueden tomar conocimiento judicial independientemente de si las partes lo solicitan. *Íd.*, pág. 713. A ello se le denomina el

¹³ E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104.

conocimiento judicial permisible. De otra parte, el conocimiento judicial mandatorio corresponde a cuando las partes solicitan que se tome conocimiento judicial y ponen al tribunal en condiciones de así hacerlo. Íd. La toma de conocimiento judicial está fundada en la economía procesal, ya que sustituye la presentación de prueba. *Pérez Pérez v. Municipio de Lares*, 155 DPR 697 (2001).

Nuestro Máximo Foro ha resuelto que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, pues son hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. *Asociación de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 714-715 (1991). Ahora bien, tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, sentencias o resoluciones dictadas en otros pleitos, no implica que, al así hacerlo, los tribunales estén obligados a admitir el contenido de dichos procedimientos, sentencias o resoluciones si entienden que debe ser excluido a la luz de alguna norma de exclusión de evidencia. De proceder tomar conocimiento judicial, aunque ello exime a la parte de presentar evidencia de la veracidad del hecho de tal forma establecido, la otra parte puede ofrecer prueba en contrario, así como objetar su admisibilidad basado en alguna otra norma de exclusión. *Lluberás v. Mercado e Hijos*, 75 DPR 7 (1953). “El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión”.¹⁴ Atribuirle ese alcance a la Regla 201 de Evidencia, constituye una extensión que la doctrina no contempla.

Ahora bien, aunque las Reglas de Evidencia permiten la toma de conocimiento judicial por iniciativa propia en cualquier etapa de los procedimientos, también garantizan el derecho de las partes a ser escuchadas en torno a si procede la toma de conocimiento judicial. 32 LPRA Ap. VI, R. 201(d). “En todo caso, el tribunal debe respetar el derecho de las partes a ser oídas en torno a si bajo la regla 201(B)

¹⁴ *Op. cit.*, pág. 104.

procede la toma de conocimiento judicial.” Chiesa, op. cit., pág. 106. Este inciso de la Regla 201 tiene como propósito garantizar el debido proceso de ley de las partes, de manera que éstas conozcan los hechos que utilizará el foro judicial para arribar a su determinación y tengan, a su vez, la oportunidad de elaborar argumentos a favor o en contra del uso del referido mecanismo evidenciario. La importancia de esta salvaguarda procesal se agudiza aún más cuando se toma conocimiento judicial en etapas apelativas. Al respecto, así se expresa el profesor Ernesto L. Chiesa:

En relación con tomar conocimiento judicial en la etapa apelativa, es esencial que el tribunal apelativo salvaguarde el derecho de una parte a ser oído en torno a la corrección de tomar conocimiento judicial, ya sea mediante escritos o argumentación oral. De ordinario, un tribunal apelativo no revocará una decisión del tribunal sentenciador a base de tomar conocimiento judicial de un hecho adjudicativo; por lo general se trata de hechos legislativos. Si se trata de verdaderos hechos adjudicativos, es necesario que el tribunal apelativo de [sic] a la parte perjudicada oportunidad de ser oída en cuanto a si procede que se tome conocimiento judicial.” Ernesto L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, San Juan, Publ. J.T.S., 1998, Tomo II, Sec. 13.3, pág. 1150 (Citas omitidas).

Asimismo, a nivel federal, se ha resuelto que el conocimiento judicial sustituye la prueba, por lo que la utilización de este mecanismo en un proceso en rebeldía es más estricta que en otros:

Judicial notice takes the place of proof. *Moss v. Aetna Life Insurance Co.*, supra. For this reason, judicial notice following a default judgment is more strictly circumscribed than in other cases. In *Trans World Airlines, Inc. v. Hughes*, 308 F.Supp. 679 (S.D.N.Y.1969), modified, 449 F.2d 51 (2d Cir.1971), rev'd. on other grounds, 409 U.S. 363, 93 S.Ct. 647, 34 L.Ed.2d 577 (1973), a default judgment was granted to the plaintiff in an antitrust action against Howard R. Hughes and others. The defendants contended that allegations in the complaint were contrary to certain information contained in the files of a government agency, and that this information should be judicially noticed so as to defeat plaintiff's cause of action. The court refused, holding that only indisputable matters could be noticed after a default. Since the government agency's report was merely rebuttable evidence, for the court to receive it by way of judicial notice would allow Hughes to litigate the issue of liability after he had been found in default. Id.

.

Appellate courts are generally reluctant to notice adjudicative facts even when those facts may be absolutely reliable. See *United States v. Jones*, 580 F.2d 219 (6th Cir.1978) (applying Fed.R.Evid. 201) [...]. Notice of “facts” for the first time on appeal may deny the adverse party the opportunity to contest the matters noticed; it may also violate the general principle that appellate review should be limited to the record. Comment, The Presently Expanding Concept of Judicial Notice, 13 Vill.L.Rev. 528, 560 (1968); Morgan, Judicial Notice, 57 Harv.L.Rev. 269, 293 (1944). Finally, appellate courts, limited to the “cold” record, cannot be as sensitive to the appropriateness of judicial notice as the trial judge. Turner, *supra* at 196. For the foregoing reasons we hold that original judicial notice of adjudicative facts at the appellate level should be limited to matters which are indisputable. *Master v. Rodgers Development Group*, 321 S.E. 2d 194, 196 (1984).

III.

En el presente caso, Multinational Life arguye que se le penalizó con una adjudicación en su contra y sin ningún tipo de análisis sobre las alegaciones, por el hecho de ser parte en rebeldía. Plantea que el procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 no puede ser una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros sin que se justifique adecuadamente mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen su derecho a lo reclamado. Añade que tampoco podía proceder automáticamente el cómputo de la compensación del querellante por el mero hecho de que, a la parte querellada se le anotó la rebeldía. La peticionaria expone que el TPI debió descargar su deber y, como parte del proceso de formar consciencia judicial, comprobar la veracidad de ciertas alegaciones de la Querella Enmendada mediante prueba o, haciendo algún tipo de evaluación, examen o investigación en cuanto a las mismas.

La peticionaria señala que el foro primario concluyó que no tenía autoridad para considerar si el patrono es o no patrono sucesor, ya que eso sería más bien una “defensa”, en lugar de haberlo considerado como una alegación concluyente no susceptible de darse por admitida. Sostiene que las alegaciones inconsistentes del recurrido en cuanto a la fecha de terminación de empleo, debieron ser examinadas por el TPI. Plantea, además, que el señor Rodríguez no estableció el hecho básico

de que hubo o no un despido, por lo cual no se podía activar la presunción en su contra a los efectos de determinar que el despido había sido injustificado y menos aún, algún derecho para que se le computara mesada en su favor. Multinational Life reitera que el TPI, de ninguna manera, estaba ante un caso en donde las alegaciones fueran suficientes para establecer un caso de despido constructivo y de patrono sucesor.

Además de la Sentencia, la peticionaria recurre de la Resolución interlocutoria emitida por el TPI el 2 de febrero de 2018, a través de la cual dispuso respecto al proceso del juicio y ordenó que la vista del caso se circunscribiera y limitaría exclusivamente al cómputo de la mesada. Alega que, de esta forma, se le privó de su derecho a contrainterrogar y confrontar a la parte querellante, por lo que la referida determinación interlocutoria tenía una consecuencia sustancial, directa y significativa en la resolución final del caso. Colige que, lo anterior, es un claro y evidente fracaso de la justicia.

En cuanto al tema de conocimiento judicial, Multinational Life arguye que el TPI no discutió ni consideró la información de la cual se solicitó tomar conocimiento judicial, a pesar de que era crucial en el caso y de que eran hechos que no estaban sujetos a controversia razonable y eran indisputables. Expone que la información objeto de conocimiento judicial, no solo incidía en la responsabilidad del patrono, sino en el cómputo de la mesada. En cuanto a la mesada, la peticionaria sostiene que el foro primario incidió a no acreditar la cantidad de \$80,730.37, que ya se le había pagado al querellante cuando suscribió el *“Acuerdo de Relevó General”* el 10 de noviembre de 2011, como parte de la terminación de su empleo. Añade que el recurrido prescindió de presentar prueba para el cómputo de la mesada, sino que se limitó a entregar la W2 de los años 2009 y 2010, por lo cual operan las Reglas 304(5) y 110(G) de Evidencia, relativa a que la evidencia voluntariamente suprimida le sería adversa si la

ofreciere y sobre la evidencia que debe verse con sospecha cuando se ofrece una prueba débil y menos satisfactoria.

Por último, Multinational Life afirma que el recurrido trabajaba coetáneamente para otras empresas, entre ellas, la aseguradora National Insurance Company (NIC) entre el 2006 y 2011, por lo cual su reclamación como empleado de NIC tenía que atenderse mediante una reclamación ante el Liquidador de la Oficina del Comisionado de Seguros y bajo las directrices directas y exclusivas del Tribunal Supervisor del mismo. Esto, con el fin de que la responsabilidad sobre cualquier alegado de derecho de mesada fuera distribuida.

Por su parte, el señor Rodríguez recalca en su escrito que la sentencia dictada bajo la Sección 4 de la Ley Núm. 2 es final y al querellado en rebeldía solo le asiste la oportunidad de petitionar la revisión discrecional de los procedimientos exclusivamente. Sostiene que, en este caso, no hay duda de que la peticionaria fue debidamente emplazada y esta no contestó la querella en el término jurisdiccional de diez días, por lo que el TPI anotó la rebeldía.

En cuanto a las alegaciones de la Querella, el recurrido aduce que de las mismas se desprende que trabajó por más de cinco años para NALIC mediante contrato de empleo a tiempo indeterminado, que Multinational Life compró a NALIC y siguió operándola con el edificio, los activos y empleados, que retuvo al recurrido como empleado y que luego lo despidió sin justa causa el 30 de diciembre de 2011. Colige que el TPI evaluó la suficiencia de las alegaciones y claramente formó conciencia judicial a base de tales hechos que configuran la única reclamación en este pleito sobre despido injustificado. Añade que conforme lo ha establecido la normativa jurisprudencial, bajo la Ley Núm. 80, *supra*, todo despido se presume injustificado hasta que el patrono demuestre lo contrario y que, en este caso, el patrono no presentó alegación responsiva, por lo cual es imposible que pueda

presentar prueba sobre el despido debido a que la presunción estatutaria de despido injustificado subsiste.

El recurrido sostiene que la única duda del TPI se limitó al monto de la mesada, por lo cual citó vista en rebeldía únicamente para el cómputo de la misma. Alega que la peticionaria pretendió presentar prueba documental sobre hechos adjudicativos mediante conocimiento judicial, aun estando en rebeldía. Sostiene que, como parte en rebeldía, la peticionaria renunció a la oportunidad de levantar defensas que requieran la presentación de prueba porque no puede presentar prueba en la vista en rebeldía. Manifiesta el recurrido que, por no haberse presentado testigo alguno en la vista en rebeldía, la peticionaria no tenía a quién interrogar, pero tuvo oportunidad de confrontar la prueba documental presentada en la vista y no la cuestionó. Razona que, en este caso particular, los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, quedan matizados por el mandato de la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, para que se revisen los procedimientos exclusivamente y que, el presente recurso no cumple con lo dispuesto en la referida Sección 4. Colige que el recurso fue presentado con el propósito de demorar el cumplimiento de la sentencia por lo que solicita se le imponga a la peticionaria una sanción de \$5,000.00 a favor del recurrido, al amparo de la Sección 10 de la Ley Núm. 2, *supra*.

En su Réplica, la peticionaria reitera los argumentos esbozados en su Petición de *certiorari* y, además, alega que el recurrido incorporó información errónea o fuera de contexto en su escrito. Añade que el señor Rodríguez no discutió varios temas de importancia como lo son la doble compensación, insuficiencia e incorrección de las alegaciones, conocimiento judicial y jurisdicción exclusiva ante la OCS. Argumenta que, contrario a lo que sostiene el recurrido, el TPI no resolvió, ni atendió, antes o durante la vista el planteamiento sobre las alegaciones incorrectamente alegadas.

Conforme surge del trámite procesal antes detallado y de la normativa jurídica esbozada, estamos ante una revisión de los procedimientos llevados a cabo en el TPI exclusivamente, único asunto susceptible de ser revisado, en vista del hecho irrefutable de que la peticionaria es parte en rebeldía. Hemos examinado detenidamente los documentos que obran en autos. Asimismo, analizamos escrupulosamente los procedimientos llevados a cabo en el presente caso. En esta gestión revisora, escuchamos la regrabación de la Vista en Rebeldía celebrada el 5 de abril de 2018.

Cabe señalar que el foro de primera instancia dispuso, mediante Resolución de 2 de febrero de 2018, que durante la vista evidenciaria en rebeldía atendería únicamente el cómputo de la mesada del señor Rodríguez y que la intervención de Multinational Life sería limitada a impugnar la cuantía reclamada. Así, de la regrabación de la vista celebrada el 5 de abril de 2018 surge que, en la parte inicial de la vista, las partes informaron no haber alcanzado un acuerdo por lo que se procedió a su celebración. La parte querellante expuso que, por haberse limitado la vista al cómputo de la mesada, su única evidencia sería el comprobante de retención de ingresos (W-2) para el año 2009, certificado por el Departamento de Hacienda. La peticionaria se opuso a la admisión del documento debido a que no consta en el mismo el nombre del patrono ni la fecha de inicio y terminación del empleo. Añadió que el recurrido pretendía enmendar la alegación núm. 6 de la Querrela enmendada con dicho documento. El TPI declaró Ha Lugar la objeción en cuanto a que el documento no enmienda la alegación. El documento fue admitido en evidencia y se marcó como Exhibit 1. Luego, el querellante sometió como prueba el comprobante de retención (W-2) del año 2010 e hizo constar que tenía el mismo número de identificación patronal que el comprobante de retención (W-2) de 2009, además, del nombre del patrono. Siendo esa la prueba de la parte querellante, la querellada solicitó la desestimación de la Querrela por la

prueba y argumentó al respecto. La parte querellante replicó a los argumentos de Multinational Life relacionados a la solicitud de desestimación. El Tribunal se reservó la determinación en cuanto a la solicitud de desestimación (*Non suit*) y en cuanto a la evaluación de la suficiencia de las alegaciones.

La peticionaria solicitó al Tribunal que tomara conocimiento judicial de lo siguiente, con el fin de impugnar el cómputo de la mesada: caso *Multinational Life Insurance Company v. Benítez Rivera y, entre otros, Edgar Rodríguez Gómez*, 193 DPR 67 (2015); de la Demanda en el caso K AC2012-0306 (*Multinational Life Insurance Company v. Carlos M. Benítez Rivera y otros*); de la Contestación a dicha Demanda por parte del señor Rodríguez (recurrido), alegación núm. 63, en la cual éste aceptó que firmó un acuerdo y relevo general el 10 de noviembre de 2011 relacionado a su terminación de empleo en NALIC y que recibió \$80,730.37. Planteó que se trata de una admisión judicial, de la cual el TPI puede tomar conocimiento judicial.

El recurrido, por voz de su representante legal, se opuso a la solicitud de la toma de conocimiento judicial y fundamentó su posición en que la parte querellada se encuentra en rebeldía y no podía presentar prueba ni pedir que se tome conocimiento judicial ya que es un medio o mecanismo de prueba. Planteó que, de permitirse el conocimiento judicial solicitado, sería como si la parte hubiera hecho una alegación, lo cual no aplicaría a una parte en rebeldía.

La peticionaria señaló que los documentos ofrecidos para conocimiento judicial son susceptibles de fácil corroboración. Continuó con su petición de conocimiento judicial de: Resolución y Orden dictada en el caso K AC2011-0517 sobre procedimiento de liquidación (*Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. National Insurance Company*); de la Moción en Solicitud de Aprobación de Venta de Propiedad del Asegurado en Liquidación, en el caso K AC2011-0517; del Informe de Regulados por Categoría y Líneas de Autoridad, Oficina

del Comisionado de Seguros; Declaración Jurada otorgada por Edgar Rodríguez en el caso civil K AC2011-0080; Certificado de Registro de Multinational Insurance Company otorgado por el Departamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varios Informes Anuales de Corporación con Fines de Lucro. La peticionaria solicitó que se tomara conocimiento judicial de que, en el caso *Multinational Life Insurance Company v. Benítez Rivera y, entre otros, Edgar Rodríguez Gómez*, 193 DPR 67 (2015), surge: que NALIC fue liquidada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el 25 de octubre de 2011; que Multinational Life es otra aseguradora en Puerto Rico que antes era NALIC y se cambió el nombre en diciembre de 2011 y, que en octubre de 2011 se autorizó la compraventa de algunos activos de NALIC a la Aseguradora Ancon, SA. Expuso que lo anterior va en contra de lo alegado en la Querella enmendada.

Además, solicitó que se tomara conocimiento judicial de los casos *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009) y *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455 (2010), en cuanto a la validez de los acuerdos y relevos y, la otorgación de crédito. La peticionaria, a través de su representante legal, argumentó que los antes mencionados documentos inciden sobre las alegaciones enmendadas y su incorrección. Señaló que tenía copia de los documentos para disposición del Tribunal. El foro primario dispuso que resolvería del caso por escrito.

Al resolver el caso, el foro primario hizo constar en la Sentencia las siguientes expresiones:

Es nuestra contención que las defensas del patrono querellado no pueden ser acogidas, ya que por mandato de la Ley 2 una vez anotada la rebeldía, el tribunal no tiene autoridad para entrar a considerar defensas tales como que el querellado no es patrono sucesor o que existe un acuerdo de relevo de mesada. Evaluar dichas defensas equivale a permitirle al querellado la presentación de prueba, a pesar de la anotación de rebeldía. Los efectos de la misma le impiden al patrono querellado traer defensas vía el mecanismo de conocimiento judicial. En *Pérez Pérez v. Municipio de Lares*, 155 D.P.R. 697 (2001) se estableció que el conocimiento judicial se funda en la economía procesal probatoria, ya que sustituye la presentación de

evidencia ante el Tribunal de Primera Instancia sea ésta testifical, documental o de otra índole.

En consecuencia, acogemos los planteamientos de la parte querellante y decretamos que permitir la toma de conocimiento judicial equivale a admitir en evidencia todos los hechos que de otra forma el patrono querellado está vedado de probar por encontrarse en rebeldía.

Los errores a los cuales alude la peticionaria consisten en lo siguiente: que las alegaciones de la Querella enmendada son insuficientes e incorrectas para establecer el hecho del despido y de que el mismo fue injustificado, por el hecho de que se encontraba en rebeldía, que el TPI no evaluó la suficiencia e incorrección de las alegaciones de la querella enmendada, así como la veracidad de las mismas, que se le restringió su derecho a contrainterrogar en la vista y a presentar prueba respecto a la responsabilidad del patrono, ya que el TPI determinó mediante la Resolución de 2 de febrero de 2018, que la vista solo sería en cuanto al cómputo de la mesada; que el TPI no tomó conocimiento judicial de hechos adjudicativos y que procedió a realizar el cómputo de la mesada sin que fuera probada la responsabilidad del patrono; que el foro primario no analizó la situación de la doble compensación; que no se aplicó la presunción de la Regla 304(5) de Evidencia y, que el TPI no tomó en consideración el caso K AC2011-0517, el cual podía incidir en la jurisdicción del Tribunal así como en la responsabilidad del patrono y el cómputo de la mesada.

En el presente caso es preciso recalcar que la consecuencia jurídica de un caso resuelto en rebeldía es que se estiman aceptadas todas y cada una de las “materias bien alegadas” en la Querella. Es decir, se dan por ciertos los hechos correctamente alegados en la reclamación. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002). Claro, la anotación de rebeldía no implica que se admitirán todas las alegaciones y reclamos sin más trámite o consideración. Al anotar la rebeldía, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias para que el querellante sustente sus alegaciones y en caso

de acciones en daños, pruebe los daños reclamados, de acuerdo a las normas que rigen los procedimientos en rebeldía. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra. Por ello, aunque el patrono querellado no cumpla con las exigencias de la Sección 4 de la Ley Núm. 2, no puede el tribunal dictar la sentencia en rebeldía sin vista, si no se hacen alegaciones específicas en la querrela o si se requiere claridad y certeza en el reclamo económico. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 235-236 (2000). La rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la reclamación. En casos como el que nos ocupa, a las partes se les provee flexibilidad para que planteen sus reclamaciones. Solo se les requiere que bosquejen “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

Con estos preceptos en mente, veamos las alegaciones de la Querrela Enmendada instada por el recurrido:

1. Las querelladas, Multinational Insurance Co. y Multinational Life Insurance Company, son compañías de seguros con oficinas en la Avenida Luis Muñoz Rivera 510, en San Juan, Puerto Rico y operaciones en todo el archipiélago de Puerto Rico.
2. El querellante, quien reside en la calle Bouret 550 de San Juan, Puerto Rico y cuyo teléfono es el 787-501-1104, trabajó para National Life Insurance, Co. (NALIC), durante más de cinco (5) años, mediante contrato de empleo a tiempo indeterminado, desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2011, cuando fue despedido.
3. El 11 de noviembre de 2011, la querellada Multinational Life Insurance Company adquirió a NALIC, por compra, y se quedó con el edificio, activos negocios y empleados de NALIC convirtiéndose en patrono sucesor de ésta.
4. Multinational retuvo al querellante como empleado, pero lo despidió el 30 de diciembre de 2011.
5. El despido del querellante fue uno sin justa causa.
6. El salario más alto devengado por el querellante fue de \$276,000.00 anuales, equivalentes a \$23,000.00 mensuales y a \$5,307.69 semanales.

7. Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, (29 LPRA 185(a) y siguientes), la parte querellante tiene derecho a recibir de la parte querellada el sueldo correspondiente a tres (3) meses por concepto de indemnización, o sea, \$69,000.00, más una indemnización progresiva adicional equivalente al sueldo de dos (2) semanas (\$10,615.38), multiplicado por los años completos de servicio (5), que en este caso equivaldría a \$53,076.90, para un total de \$122,076.90.
8. La parte querellante se acoge al procedimiento especial de carácter sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.

En el caso ante nos, tras evaluar las alegaciones de la Querrela enmendada, el TPI no admitió la alegación número 6 sobre el salario más alto. En cuanto al resto de las alegaciones antes transcritas, el foro *a quo* resolvió que éstas son suficientes para dar por probado el hecho del despido. Esta determinación fue realizada, por escrito, luego de la celebración de la vista en rebeldía. Ahora bien, del dictamen recurrido no surge el proceso de análisis o formación de conciencia judicial exigida para la comprobación de la veracidad de las alegaciones de la Querrela Enmendada.

Conforme al derecho esbozado previamente, los tribunales no están obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía, ya que dicho trámite no garantiza una sentencia favorable al querellante, el querellado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho, ni alegaciones conclusorias. Es por ello que el tribunal debe celebrar las vistas que entienda necesarias para comprobar cualquier alegación y para evaluar los méritos de la causa de acción. Nuestro Máximo Foro ha resuelto que las alegaciones conclusorias y determinaciones de derecho, al igual que los hechos incorrectamente alegados no son suficientes para sostener una determinación de responsabilidad. Véase *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra y *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra.

En el presente caso, aunque el querellado estaba en rebeldía, el TPI entendió que era necesaria la celebración de una vista que permitiera a la juzgadora verificar que estaba ante alegaciones o aseveraciones bien hechas que podía dar por admitidas. Así también reguló que la vista en rebeldía sería únicamente en cuanto al cómputo de la mesada. A tales fines, el foro primario expresó que haría la determinación de admitir los hechos que entendía constituían alegaciones bien formuladas, lo que reiteró expresamente al concluir la vista en rebeldía. No obstante, no surge de la sentencia en qué se basó el foro primario para determinar que las alegaciones que expone la Querrela Enmendada son suficientes para dar por probado el hecho del despido. Recordemos que es el querellante a quien le corresponde activar la presunción de despido injustificado. Es decir, establecer que fue despedido de su puesto.

De otra parte, notamos que aun cuando en la Sentencia se consigna la expresión “al concluir el desfile de prueba del querellante...”, lo cierto es que no hubo desfile de prueba y que la prueba de la parte querellante se limitó a presentar los dos comprobantes admitidos en evidencia.

Luego de evaluar el trámite procesal en este caso y en el ejercicio de nuestro rol revisor sobre dichos procedimientos, al examinar la Querrela Enmendada entendemos que, aunque la misma cumple, en términos generales, con el propósito de notificar a grandes rasgos la controversia y la reclamación en contra de Multinational Life, aun presumiendo como ciertos los hechos bien alegados, las alegaciones no presentan hechos suficientes que justifiquen la determinación del foro *a quo*. Según fueron plasmadas las alegaciones en la Querrela Enmendada, en éstas el querellante hace alegaciones conclusorias. Ejemplo de ello es, la alegación número tres en la que concluye que aplica la figura de patrono sucesor sin proveer hechos que la sustenten. Asimismo, no surge de la alegación número dos hechos suficientes para

establecer el hecho básico de que ocurrió un despido, solo menciona que lo hubo. Lo anterior nos lleva a concluir que el foro *a quo* incidió al emitir la Resolución de 2 de febrero de 2018, mediante la cual limitó la vista a la presentación de prueba sobre la mesada sin antes hacer el análisis sobre la suficiencia de las alegaciones. En vista de ello, razonamos que el foro *a quo* incidió en los errores primero, segundo tercero y quinto, lo que hace innecesaria la discusión de los restantes errores. Lo antes señalado constituye parte de los procedimientos que pueden ser revisados en casos como este, en el que se dictó sentencia en rebeldía. En consecuencia y a los fines de velar por que los dictámenes judiciales estén impregnados con las garantías y con la protección de un debido proceso de ley, que ampara a todas las partes, revocamos la Resolución dictada el 2 de febrero de 2018, así como la Sentencia emitida por el TPI y ordenamos la celebración de una vista evidenciaria en rebeldía de conformidad con lo aquí expuesto.

IV.

En atención a los fundamentos antes esbozados, expedimos el auto solicitado y revocamos la Sentencia dictada por el foro primario. Devolvemos el caso a la Sala de origen para la celebración de vista conforme los términos aquí consignados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones